

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200361601

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 26-10-2016

Señor
CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
carlosalbertomantillagutierrez@gmail.com
Cel. 3125836117
La Ciudad

ASUNTO: Derecho de petición radicado 20161010629282.

Respetado señor Mantilla Gutiérrez:

Acusamos recibo del derecho de petición de la referencia, por medio del cual solicita concepto sobre zonas de reserva forestal. Al respecto le informo que con radicado No. 20161200361501, fue remitido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia de su solicitud a fin de que fuera respondida por esa entidad, en atención a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Con relación a los dos últimos puntos del cuestionario, me permito comunicarle que esta Agencia remitió la información relacionada con los contratos de concesión minera Nos.16569, 16715 y 15148, al precitado Ministerio, con el fin de que se conceptuara sobre su pregunta.

Así mismo corresponde precisar, respecto al interrogante 13, en el que enuncia: "*Conforme a todo lo anterior, puntual y específicamente solicito saber SÍ en el texto de los títulos mineros contratos 16569 (ya caducado) 16715 y 15148, de 1993, están incluidas, comprendidas o afectadas, las áreas de reserva forestal "cuenca alta del río Bogotá" protectora y productora, y reserva forestal "bosque oriental de Bogotá", en la aplicación del inciso último del artículo 10 del decreto 2655 del 1988, concordante con el artículo 36 de la ley 685 de 2001;" que la Ley 685 de 2001, refiere que "En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."* Así también el Decreto 2655 de 1988 determinaba: "En los actos

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200361601

Página 2 de 2

que otorguen títulos mineros, se entenderán excluidos los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo, sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud."

En este sentido en materia de contratos de concesión minera se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, esté prohibida la actividad minera o que se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

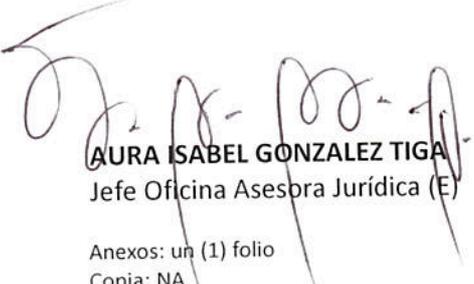
Para el caso de las zonas excluibles de la minería, existe claridad en que su delimitación corresponde a la autoridad ambiental.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-339 de 2002, estableció:

"Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993".

En los anteriores términos, damos respuesta a su petición

Cordialmente



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: un (1) folio

Copia: NA

Elaboró: Arcadio Ladino

Revisó: Gilma Muñoz

Fecha de elaboración: 26/10/2016

Número de radicado que responde: 20161010629282

Tipo de respuesta: Parcial

Archivado en: OAJ